



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo										
05	001	3105	05	005	2018	00506										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JOSÉ DOMINGO PUENTES MONJE	Identificación	CC: 12'107.569
Apoderado	JUAN ENOC MIRANDA USUGA	Identificación	T.P. 163.988
Demandadas	TRANSPORTEMPO S.A.S.	Identificación	NIT 800.051.673-7
Repre. Legal	CARLOS ANDRÉS PERDOMO VÉLEZ	Identificación	T.P. N° 301.254
Apoderado	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA	Identificación	T.P. N° 158.703
	RENTING COLOMBIA S.A.S.	Identificación	NIT 811.011.779-8
Repre. Legal	ELIZABETH AGUDELO BARBOSA	Identificación	C.C. 32.297.052
Apoderado	CARLOS ANDRÉS PERDOMO VÉLEZ	Identificación	T.P. N° 301.254
COADYUVANTE	COLPENSIONES	Identificación	NIT 900.334.006-7
Apoderada	SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR	Identificación	T.P. N°225.677

Se le reconoció personería para representar legalmente a TRANSPORTEMPO S.A.S al Dr. CARLOS ANDRÉS PERDOMO VÉLEZ, identificado con la T.P. N° 301.254, conforme al certificado de existencia y representación de TRANSPORTEMPO S.A.S. en el cual aparece inscrito el poder que por escritura pública le fue conferido a dicho profesional para ejercer la representación legal de la señalada sociedad. En el mismo sentido, se reafirma que el Dr. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, identificado con la T. P. N° 158.703 del C. S. de la J. actuará como apoderado sustituto de TRANSPORTEMPO S.A.S. Igualmente, la Dra. ELIZABETH AGUDELO BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.297.052, fue reconocida como representante legal de RENTING COLOMBIA S.A.S. en

virtud del poder que le fue conferido conforme se infiere de la inscripción de dicho poder en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que fue allegado al buzón institucional de este despacho.

Se verificó que los demás apoderados ya tienen debidamente reconocida su personería.

Audiencia No. 270

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>En cuanto a la conciliación, COLPENSIONES a fl 124-126 del expediente físico allegó el concepto 401822018 del 13 de octubre de 2018, mediante el cual manifiesta que la entidad no propone fórmula conciliatoria para este asunto, entregando las razones que le asisten para asumir dicha posición.</p> <p>Ahora en la audiencia del 10 de febrero de 2020, se adelantaron conversaciones en procura de la conciliación en este proceso. Durante la misma, la parte actora luego de haber iniciado solicitando \$120'000.000, y que la parte demandada inició ofreciendo la suma de \$3'000.000, con la mediación del Despacho, el Actor, descendió sus aspiraciones a la suma de \$30'000.000, luego en \$25'000.000; mientras que la demandada, ascendió su propuesta a la suma de \$7'000.000. No obstante, el Despacho, luego de varios intentos para que se llegara a la conciliación, tuvo por superada dicha etapa procesal; lo anterior, en razón de que, aún las posiciones de las partes, mostraban una diferencia muy amplia.</p> <p>Al inicio de este nuevo escenario procesal, en el que se citó a las partes para que se adelantara la audiencia a que se refiere el artículo 80 del CPTSS; se procede por el Despacho contextualizando sobre la eventualidad de la conciliación; de paso inquieta a las partes a efectos de que informen si les asiste o no algún ánimo en conciliar las excepciones y las pretensiones que se debaten en este asunto.</p> <p>El Juez concede el uso de la palabra al demandante quien manifiesta que se sostiene en la propuesta formulada durante la audiencia de conciliación anterior; en la que, señaló que conciliaba la totalidad de las pretensiones en la suma de \$25'000.000. Frente a la anterior propuesta el Representante Legal de TRANSPORTEMPO S.A.S. Dr. CARLOS ANDRÉS PERDOMO VÉLEZ, sobre la posibilidad de una conciliación en el presente proceso, ofrece, para ello, \$10'000.000.</p> <p>Se realiza un receso para que ambas partes efectúen consultas recíprocas.</p>			

Luego del receso, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de RENTING COLOMBIA S.A.S. quien manifiesta que no participará en la propuesta conciliatoria realizando ofrecimientos, porque la empresa siempre ha sostenido que no tiene ninguna relación con el Demandante.

En uso de la palabra, el Demandante, por medio de su apoderado, en aras de la conciliación y dado que ha reconsiderado sus aspiraciones; manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones se tendría que reconocer la suma de \$15'000.000; incluso, y respecto de la demanda que se tramita ante el Juzgado DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, propone, que las pretensiones del demandante, en ese proceso, sería objeto de desistimiento.

Corrido el correspondiente traslado a la parte demandada, el representante legal de la demandada manifiesta que acepta conciliar las pretensiones y las excepciones que se debatían en este proceso en la suma de \$15'000.000; pero, bajo la condición de que se realice una transacción sobre las pretensiones que se debaten en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta misma ciudad.

En vista de la anterior propuesta, se debate sobre la procedencia o no de la conciliación en este proceso el día de hoy, y se propone la alternativa de suspender la actuación que se adelanta en este proceso, hasta que se realice la transacción frente al proceso que se adelanta en el Juzgado 19 Laboral del Circuito; o, incluso, se ventiló la opción de la suspensión de la audiencia hasta que ello ocurra. El Despacho advierte que, no es conciliable en esta audiencia, lo que se debate en otro proceso. Pero, insiste en que, se ha realizado toda la gestión en pro de la conciliación durante el desarrollo de esta audiencia y que en realidad hay un acuerdo conciliatorio; a lo que se agrega que, el tema de la transacción frente a lo pretendido en el otro proceso, es un asunto formal y que se puede superar con un poco de confianza sobre la propuesta realizada por el apoderado de la parte actora.

Se realizan diversas propuestas de las cuales resulta que, a propuesta del señor apoderado de TRANSPORTEMPO S.A., las partes convienen que, mientras se prepara el acta de la conciliación por parte del Juez, el señor apoderado del actor, redacte el memorial dirigido al juzgado DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, concretamente al proceso con radicado 05 001 31 05 019 2018 00559 00, en el que, el citado profesional, formule la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante, en relación con las mismas entidades aquí demandadas.

Frente a dicha propuesta el apoderado del Actor, procede a redactar el memorial de desistimiento, procediendo luego a remitirlo al correo institucional del Juzgado 19 Laboral del

Circuito de Medellín y al correo que para el efecto le proporciona el Dr. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, como apoderado judicial de TRANSPORTEMPO.

Además, las partes convienen que, en cuanto al pago de la obligación, ésta se efectuaría el día martes 14 de septiembre de 2021, por parte de la sociedad TRANSPORTEMPO S.A.S., en beneficio del actor. El pago sería efectuado por transferencia electrónica de fondos a la cuenta 00442074771, la cual se trata de una cuenta de ahorros, adscrita a BANCOLOMBIA, de la que es titular el demandante. La constancia de transferencia de fondos será prueba suficiente de que se ha efectuado el pago que resuelve íntegramente la obligación aquí convenida.

Para la legalización del citado pago el demandante deberá presentar a la mayor brevedad posible, una certificación sobre la titularidad y existencia de la cuenta a la entidad demandada TRANSPORTEMPO S.A.S. remitiendo el mismo por correo electrónico al correo que informa el señor representante legal de la sociedad, el correo sería relacioneslabores@transportempo.com.

Se deja claro que, en cuanto a las pretensiones de reajuste de salario que pudiera llevar al reajuste de las cotizaciones a la seguridad social y a que COLPENSIONES, eventualmente, recibiera un mayor valor por aportes, las mismas, quedan incluidas en la conciliación, siendo que, por virtud de la presente conciliación, no se definió si tal derecho, en realidad, le asistía o no, al demandante.

Por otra parte, en cuanto a la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S., las pretensiones que se dirigían en su contra han quedado, igualmente, conciliadas.

Frente al acuerdo logrado por las partes, el Despacho verifica si, con éste acuerdo se respetan o no, los derechos ciertos e irrenunciables; frente a lo cual, se recapitula que, en este proceso, se pretendía un reajuste de salarios con algunos conceptos salariales por trabajo suplementario y otros conceptos contenidos en el laudo arbitral que dio por terminado el conflicto colectivo suscitado entre TRANSPORTEMPO S.A. y SINTRANSPORTEMPO, como no constitutivos de salario, y, además, las indemnizaciones que la parte actora pretendía por mora en el pago de salarios y prestaciones y la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990; siendo que, por virtud de esta conciliación no se estableció el derecho del actor, a los que pudieran ser derechos ciertos e irrenunciables, como el mayor valor de la remuneración; Es decir, las demás pretensiones buscaban obtener el reconocimiento de derechos inciertos y discutibles; como no se definió si había lugar a tener por constitutivos de salario los conceptos incluidos en la cláusula del laudo arbitral y no se determinó si había lugar a otros reajustes

salariales, por lo tanto, el acuerdo logrado no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables que le hubieran podido corresponder al trabajador demandante, como tampoco los derechos fundamentales de ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por JOSÉ DOMINGO PUENTES MONJE con C.C. N° 12'107.569, quien en esta audiencia actuó asesorado por su apoderado judicial, el Dr. JUAN ENOC MIRANDA USUGA, identificado con T.P. N° T.P. 163.988 del C. S. de la J., respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a TRANSPORTEMPO S.A.S. identificada con NIT 800051673-7, representada legalmente por CARLOS ANDRÉS PERDOMO VÉLEZ, identificado con la T.P. N° 301.254, y quien obró con la asesoría de su apoderado judicial, el Dr. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, identificado con la T.P. N° 158.703 del C. S de la J. y con la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 811011779-8; representada legalmente por la Dra. ELIZABETH AGUDELO BARBOSA, identificada con la C.C. 32.297.052 y quien obró con la asesoría de su apoderado judicial el Dr. CARLOS ANDRÉS PERDOMO VÉLEZ, identificado con la T.P. N° 301.254; acuerdo que incluyó la totalidad de las pretensiones y las excepciones propuestas por el polo pasivo de la Litis y respecto del cual se encontró, que no desconoce los derechos ciertos e irrenunciables del demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes.

Acuerdo frente al cual no presenta oposición la apoderada de COLPENSIONES, la Dra. SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR, identificada con TP: 225.677 del C. S. de la J., quien estuvo presente durante la conciliación.

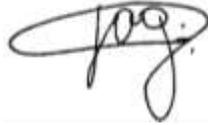
SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado, no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables del demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación integra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se deja el acta a disposición de las partes, en el repositorio del Despacho, al cual tienen acceso las mismas, para que de allí deriven las copias que requieran.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9b8a59d279f6c239e8a7a86427e5002cebd41c5b6af698c73096520e5ea01**
Documento generado en 02/09/2021 01:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>